REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 115 *Referencia:*

Año: 1919 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 20-05-1919

Titulo: SOBRE TARIFAS TELEGRAFICAS.

Dictada por: SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 03102 *Publicada el:* 28-05-1919

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tasa y tarifas, Correos, Régimen fiscal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 0.222

Rollo: 199 *Posición:* 634

Para el Distrito de Santiago, Augusto N. García.

Para el Distrito de Colón, Tomás A. Martín.

Para el Distrito de Penonomé, Domingo J. González.

Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

DECRETO NUMERO 115 DE 1919

(DE 20 DE MAYO)

sobre tarifas telegráficas.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Con la autorización que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 14 de la Ley 11 de 1919, adóptase y pónese en vigencia, a partir del día 10 de Junio próximo, para los despachos telegráficos y telefónicos que se trasmitan por las líneas nacionales, la siguiente tarifa:

Por las primeras diez palabras o fracción de diez (10), incluyendo la dirección y la firma.... .....B.	0.20
Por cada palabra adicional...	0.01
Los telegramas con aviso de recibo o certificados pagarán un sobreporte de.....	0.20
Los telegramas con respuesta cubierta pagarán su importe original más la tarifa correspondiente al despacho de contestación, pero en todo caso el sobreporte no será menos de.....	0.20
Los telegramas confrontados pagarán el doble de la tarifa ordinaria.	
Los telegramas URGENTES pagarán la tarifa ordinaria más un sobreporte según el número de palabras que contengan, así:	
Telegramas que no excedan de diez palabras.....	0.10
Telegramas de más de diez palabras sin exceder de veinticinco.....	0.15
Telegramas de más de veinticinco palabras sin exceder de cincuenta.....	0.30
Telegramas de más de cincuenta palabras sin exceder de cien.....	0.50
Los telegramas que excedan de este último número pagarán a razón de B. 0.50 por cada cien palabras, y por los excedentes en proporción, de acuerdo con esta tarifa.	
Los telegramas para la prensa no se recibirán con el carácter de URGENTES.	
Los telegramas en clave o en lenguaje convenido pagarán la tarifa original, computándose por dos las palabras que excedan de diez letras, así como los grupos de las letras o de números que excedan de cinco	
Los telegramas de la prensa, y para la prensa, relacionados con noticias de indiscutible interés público y que sean para la publicidad, pagarán el 25% veinticinco por ciento de la tarifa ordinaria, que sean redactados en lenguaje castellano.	
Los telegramas de Panamá para Colón o viceversa, que no excedan de diez palabras, incluyendo la dirección y la firma pagarán.....	0.25
Par cada palabra adicional...	0.02

Los telegramas de Colón para los demás lugares de la Provincia de su nombre, así como para los otros puntos del país y viceversa, ligados por la línea telegráfica, pagarán la tarifa general que rige en el resto de la República.

Las copias de telegramas ordinarios solicitadas por el remitente o por el destinatario, pagarán la mitad de la tarifa ordinaria.

Las palabras que contengan certificaciones de los telegrafistas de que un despacho ha sido introducido en papel sellado, se liquidarán como adicionales al texto.

Los cablegramas para el exterior y los mensajes inalámbricos, pagarán la tarifa ordinaria de telegramas, más una suma que cubra el valor del despacho cablegráfico o inalámbrico, según la tarifa de las empresas o oficinas trasmisoras.

Los telefonemas estarán sujetos a la misma tarifa de los telegramas.

La tarifa para las conferencias telefónicas será la misma que la indicada en el Decreto número 115 de 1917, por el cual se estableció ese servicio en la República.

Artículo 2º Además de los escritos en castellano, serán admitidos en las oficinas respectivas, los telegramas redactados en idioma extranjero, siempre que lo sean en lenguaje corriente y escritos en caracteres romanos legibles.

Artículo 3º Los mensajes para ser trasmitidos por las líneas telegráficas nacionales, deberán ser escritos en una fórmula especial que pueden adquirir los interesados en las oficinas del ramo. Ningún despacho será trasmitido sin el previo pago de su valor, conforme a la tarifa, y después de haberle fijado éste el remitente por medio de las correspondientes estampillas destinadas a este objeto.

Artículo 4º La franquicia telegráfica y telefónica alcanza al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los Diputados, mientras están reunidos en sesiones y al Director General de Correos y Telégrafos. La telegráfica, con la restricción para los asuntos administrativos urgentes, a los empleados públicos con mando y jurisdicción.

La Dirección General de Correos y Telégrafos enumerará esos empleados y fijará las restricciones del caso.

Artículo 5º Este Decreto reforma en parte el artículo 44 del Decreto número 115 de 14 de Junio de 1917.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 92 DE 1918

(DE 18 DE OCTUBRE)

por el cual se establecen reglas para el canje de los Vales de Tesorería y de los Certificados de que trata el Decreto número 42 de este año y se fija la fecha para comenzar el canje.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De acuerdo con lo que dispone el artículo 9º del Decreto número 42 de 1918, establecénse las siguientes reglas para el canje de los Vales de Tesorería y los Certificados emitidos conforme a dicho Decreto, así:

1º El poseedor de Vales de Tesorería los llevará o enviará a la Oficina de Fiscalización de Cuentas debidamente cancelados al respaldo del mismo o endosados a tercera persona, y allí se le entregará, previo examen, una orden escrita para el Tesorero General de la República por tantos Bonos cuantos le corresponden.

2º Si resultare algún saldo que no alcance a la suma de B. 25.00 se le entregará un nuevo Vale por el saldo que hubiere a su favor. Vales estos que no devengarán interés alguno pero que serán admisibles en pago de cualquier contribución nacional, en la Tesorería General de la República, seis meses después de expedidos, o que unidos a otros Vales de Tesorería o de la misma clase, serán también canjeados en la misma forma por Bonos de Tesorería.

3º El Tesorero General de la República, mediante la presentación de la orden escrita de que trata el aparte primero, entregará al dueño de dicha orden, los Bonos de Tesorería que en ella se indiquen, haciéndole firmar el recibo respectivo, anotando los números de los Bonos que sean entregados.

4º El Tesorero General irá compilando por orden número, las órdenes para entrega de Bonos de Tesorería que se le remitan por la Oficina de Fiscalización de Cuentas, y una vez terminada la entrega, las enviará al Secretario de Hacienda y Tesoro como comprobación de los Bonos distribuídos.

Artículo 2º El Secretario de Hacienda y Tesoro suministrará al Tesorero General de la República, debidamente firmados para efectuar el canje, el número de Bonos que sean necesarios, según el valor de los vales expedidos por la Oficina de Fiscalización y los Certificados emitidos por los Gobernadores de Colón y Bocas del Toro.

Artículo 3º Señálase el día 1º de Noviembre próximo para que empiece el canje de los Vales por Bonos en la forma indicada en este Decreto, y a partir de esa misma fecha, el Tesorero General y los Administradores de Hacienda se abstendrán de recibir los Vales de Tesorería en pago de tierras o de lotes, como estaban establecido, pudiendo recibir solamente los Bonos para esos pagos.

Artículo 4º A los Bonos que se entreguen en cambio de Vales de Tesorería después del 31 de Diciembre del presente año, se les retirará el primer cupón, el cual será anulado en la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Octubre mil novecientos diez y ocho.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

NOTA:—Se le da publicidad tardía a este Decreto por no haberla tenido oportunamente en la GACETA OFICIAL, siendo, como es, documento de importancia.

DECRETO NUMERO 60 DE 1919

(DE 12 DE MAYO)

por el cual se reglamentan los artículos 99 y 100 de la Ley 99 de 1919.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del día 1º de los corrientes el producto líquido de la «Lotería Nacional de Beneficencia», de que trata el artículo 3º de la Ley 9ª de 1919, de 27 de Enero, será distribuído en la forma y en las proporciones que a continuación se expresan, a saber:

Para el sostenimiento del Hospital Santo Tomás..... B.	120.000.00 anuales.
Para pagar la estancia de los confinados en el Manicomio de Corozal (aproximadamente)..... B.	75.000.00 anuales.
Para pagar las estancias de los asilados en el Lazareto de Palo Seco (aproximadamente)..... B.	12.000.00 anuales.
Para atender a los gastos de asistencia de los enfermos que remitan las autoridades competentes de la República al Hospital de Colón (aproximadamente)..... B.	5.000.00 anuales.
Para pagar las subvenciones acordadas a cada uno de los siguientes Hospitales:	
Al de San Juan de Dios de Santiago..... B.	2.400.00 anuales.
Al de David.....	2.400.00 anuales.
Al de Bocas del Toro. ...	2.400.00 anuales.
Al de Los Santos.....	1.200.00 anuales.
Al de Soná	600.00 anuales.
Para pagar el auxilio decretado a favor del Asilo Bolívar de esta ciudad..... B.	9.000.00 anuales.
Para pagar al Hospicio de Huérfanos la subvención, según contrato número 12 de 22 de Abril de 1919, celebrado por la Secretaría de Fomento..... B.	6.000.00 anuales.
Para pagar al Orfelinato de la Santa Familia la subvención acordada en el contrato número 11 de 30 de Abril de 1915, celebrado por la Secretaría de Fomento..... B.	3.000.00 anuales.
Para pagar la cuota acordada a favor de la Caja de Auxilios del Cuerpo de Bomberos..... B.	1.200.00 anuales.

Artículo 2º Una vez sufragados los gastos o donaciones que se detallan en el artículo anterior, el remanente del producto líquido de la Lotería, si lo hubiere, se dedicará a auxiliar a aquellas instituciones de caridad, y con las cuotas que el Poder Ejecutivo tenga a bien decretar en adelante, a condición de que en el caso de resultar insuficiente ese producto para satisfacer dichos auxilios adicionales, éstos no vendrán a constituir una obligación o un gravamen para el Tesoro Nacional.

Artículo 3º La partida asignada al Hospital de Bocas del Toro en el artículo 1º se cubrirá con el producto de la Lotería especial de aquella localidad y el remanente ingresará a la caja de la «Lotería Nacional de Beneficencia» de esta ciudad.

Artículo 4º El desembolso del producto líquido de la «Lotería Nacional de Beneficencia» se efectuará de acuerdo con este Decreto mediante cheques girados contra los fondos depositados por la Lotería en el «Banco Nacional». Estos cheques serán girados por el Gerente de la Lotería conjuntamente con la persona designada al efecto por la Junta Directiva, visados por el Secretario de Hacienda y Tesoro y registrados en la Oficina del Agente Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCION NUMERO 20

por la cual se ordena hacer el registro de marca de fábrica solicitado por el señor E. S. Humber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección de Patentes, Marcas y Asuntos Varios.—Resolución número 20.—Panamá, Mayo 6 de 1919.

En escrito de fecha 17 de Agosto de 1918, el señor E. S. Humber, apoderado legal de la sociedad denominada TOOTAL BROADHURST LEE COMPANY, LIMITED, de número 50, calle Oxford, Manchester, Inglaterra, solicitó del Poder Ejecutivo, por órgano de esta Secretaría, el registro de una marca de fábrica de propiedad de sus poderdantes, la cual usan para amparar y distinguir en el comercio la fabricación de géneros de algodón de todas clases en piezas.